

Expediente: 2551/25

Carátula: ORTIZ HUGO RAMON C/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 14/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20347649350 - ORTIZ, Hugo Ramon-ACTOR/A

90000000000 - BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2551/25



H10233555787

JUICIO: ORTIZ, HUGO RAMON c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA. EXPTE N° 2551/25

San Miguel de Tucumán, 13 de junio de 2025

Y VISTOS: los presentes autos: ORTIZ HUGO RAMON c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA, de los que

RESULTA

Que en fecha 21/05/2025 se presenta el abogado Alvaro Alberto Pérez, MP 9299, quien en calidad de apoderado de Hugo Ramon Ortiz, DNI 22.258.394 solicita el dictado de tutela autosatisfactiva, tendiente a ordenar el inmediato cese de los descuentos sobre la cuenta sueldo de su mandante - quien es dependiente de la Comuna Quilmes y Sueldos, practicados a consecuencia de los contratos financieros de consumo celebrados con el Banco Macro SA, así como del débito automático (stop debit) por los préstamos bancarios otorgados por el mismo ente y los consumos de las tarjetas de crédito Visa y Mastercard sobre la cuenta Sueldo/Seguridad Social N° 460008007748284, por sumas que excedan el 20% de su salario neto, debiéndose proceder al descuento en prorrata hasta ese límite.

Funda su pretensión en los siguientes hechos. Dice que conforme lo acredita con documental que acompaña, su mandante se desempeña como empleado de la la Comuna de Quilmes y Sueldo, percibiendo a la fecha de interposición de la demanda haberes brutos por un total de \$773.244,03 (Pesos Setecientos Setenta y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro con tres centavos). Pero que con los descuentos y débitos que se le practican, su disponibilidad neta alcanza solo a \$638 (Pesos Seiscientos Treinta y Ocho) aproximadamente.

Detalla los débitos que le practican al actor, que ascienden a la suma total de \$707.338,99 (Pesos Setecientos Siete Mil Trescientos Treinta y Ocho con noventa y nueve centavos): Descuentos de ley por \$32.968,34; Préstamo Banco Macro N° 6400188092 cuota de \$39.243,76; Préstamo Banco Macro N° 6350157375, cuota de \$42.919,46; Préstamo Banco Macro N° 6007783057 cuya cuota es de \$21.498,46; Préstamo Banco Macro N° 6007552329 cuota de \$76.529,99; Préstamo Banco Macro 6006267599 cuota de \$210.278,36; Débito Tarjeta Visa \$248.509,48 y Débito Tarjeta Mastercard \$68.359,48. Todo lo cual representa prácticamente el 100% de los haberes netos de su mandante,

de lo que se infiere que por el sobreendeudamiento que padece, la disponibilidad de sus haberes es nula.

Relata que a raíz de circunstancias personales, familiares y a la imposibilidad de procurarse ingresos extras en razón de desempeñarse como empleado de comuna, el Sr. Ortiz se vio obligado a acceder a préstamos para el consumo para así poder cumplir con los compromisos financieros asumidos, abonar servicios públicos domiciliarios de imperiosa necesidad, y abonar gastos de salud propios y de su grupo familiar, entre otras contingencias.

Señala que todo ello llevó a su representado a adquirir préstamos del Banco Macro SA que en forma automática se debitan del dinero que se deposita en su cuenta sueldo, junto con los consumos de sus tarjetas de crédito, generándole un sobreendeudamiento que le impide un nivel de vida digno.

Asegura que su poderdante intentó en innumerables ocasiones buscar una solución a su acuciante situación, apersonándose en la institución bancaria pero que solo recibió respuestas evasivas, sin ninguna posibilidad de acuerdo. Agrega que lo mismo le sucedió a compañeros de trabajo.

Afirma que la institución ahora demandada se niega a realizar el stop debit y a brindar canales de pago alternativos. Aclara que pese a que se le indicó que podía realizarlo por homebanking, la opción se encuentra inactiva para los casos de préstamos personales.

Manifiesta que la vía adoptada es procedente y la más idónea en atención a la urgencia de la cuestión planteada, en tanto su mandante no puede gozar de la libre disponibilidad de sus haberes a fin de cubrir sus necesidades básicas, ya que por su naturaleza inaudita parte no se exige bilateralización y la sentencia agota la acción. Siguiendo el criterio de nuestro máximo Tribunal, destaca los requisitos de procedencia para la medida: interés cierto, interés manifiesto, interés probado, evidencia del perjuicio, irreparabilidad del perjuicio. Así como los que impone la normativa procesal local vigente, establecidos en el Art. 471 del CPCCTuc.

Advierte que en el presente caso se solicita la tutela autosatisfactiva fundada en la necesidad de hacer cesar de inmediato una conducta que a las claras, deviene contraria a derecho, en especial a la protección constitucional de la propiedad privada, a la protección de los intereses económicos del tutelado como consumidor y el respeto en su dignidad. Destaca el claro interés razonable por su parte en prevenir un daño futuro. Analiza la concurrencia de los cinco requisitos procesales de procedencia: interés cierto, manifiesta y probado; la evidencia e irreparabilidad del perjuicio; la protección constitucional en calidad de consumidor.

A continuación reseña sobre la problemática del consumidor sobreendeudado que se erige ante la indiscrecionalidad de entidades financieras y bancarias de otorgar créditos para el consumo independientemente de la real capacidad de pago del consumidor. Pone de resalto que los descuentos y embargos de haberes no deberían superar el 20% de los haberes.

Refiere precedente. Concreta su pretensión procesal. Cita la normativa que considera aplicable. Ofrece prueba documental.

Corrido traslado de demanda, y convocadas las partes a audiencia del art. 472 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -CPCCT-, la misma se lleva a cabo en el día de la fecha, 13/06/2025, con la presencia del abogado Álvaro Alberto Pérez, MP 9299, apoderado del actor, junto a la letrada M. Noelia Fernández como oyente; y presentándose el letrado Marcelo A. Paz, MP 4749 en carácter de apoderado del Banco Macro SA, conforme Poder General para Juicios que acompaña.

En ese acto, el abogado Paz contesta demanda y solicita su rechazo. Ofrece refinanciación y presenta informe del Art. 474 del CPCT. Asimismo solicita se impongan las costas por el orden causado atento a que el proceso se inicia a fin de solucionar la imposibilidad de pago del actor y que no existe intimación, comunicación, pedido o reclamo previo al banco, sino que por el contrario el actor continuo tomando prestamos.

Niega todos los hechos que no sean expresamente reconocidos. En particular niega que el actor hubiera requerido el cese de los débitos de forma alguna, ni presencial, ni telefónica ni on line. Niega responsabilidad de su mandante ya que los débitos fueron autorizados, solicitados y acordados con la actora. También niega que los débitos afecten derechos y garantías de rango constitucional. Ofrece que para el caso de que la actora no acepte la posibilidad de refinanciar su deuda, cesar la totalidad de los débitos en su cuenta. Manifiesta que los préstamos y tarjetas de crédito del actor no se encuentran en mora, pero que ante la eventualidad de no pagar entraría en mora con las consecuencias de dicho incumplimiento. También destaca que la demanda en autos se interpuso el 21/05/2025 sin que el Sr. Ortiz se hubiera encontrado impedido de utilizar sus tarjetas de crédito hasta el día de la fecha.

Remarca que siendo la tutela autosatisfactiva una medida extraordinaria, en tanto el objeto de este reclamo es solucionar la imposibilidad de pago por parte del accionante, no tendría sentido si el Banco cesa los débitos y el Sr. Ortiz continúa abonando por otras vías.

Niega que el actor haya concurrido personalmente a formalizar reclamo ante la entidad bancaria, lo que afirma es fácilmente comprobable, toda vez que se cuenta con turneros electrónicos, donde queda registrado el documento nacional de identidad de las clientes, hayan sacado o no previamente turno para su atención. Lo que en el caso no ocurrió. Señala que tampoco lo hizo por teléfono, medio a través del cual se le asigna un número de identificación al reclamo; ni vía on line.

Describe las vías informáticas a través de las cuales se puede formalizar un reclamo. Y concluye solicitando que se tenga en cuenta que su mandante tomó conocimiento de la disconformidad con las retenciones practicadas recién al momento de recibir la cédula de notificación de la audiencia. Señala que los débitos no son ilegítimos. Insiste en que las costas se impongan por el orden causado y ofrece prueba instrumental.

Toda vez que las partes no se pusieron de acuerdo respecto al ofrecimiento de refinanciación presentada por la demandada, y manifestado por ésta su allanamiento a la pretensión de cesar los débitos, sin oposición por parte del actor, los autos quedan en condiciones de dictar sentencia. Y,

CONSIDERANDO

Que se presenta el letrado apoderado del actor e inicia esta acción de tutela autosatisfactiva a los fines de que se ordene al Banco Macro S.A. a abstenerse de descontar y/o retener -de los ingresos mensuales depositados en la cuenta sueldo del Sr. Hugo Ramón Quiroga, como dependiente de la Comuna de Quilmes y Sueldos, sumas que excedan del 20% de su salario neto, en concepto de descuentos por préstamos personales y/o consumo de tarjetas de crédito.

Corrido traslado de la demanda al momento de la celebración de la audiencia de fecha 13/06/2025, la parte demandada a través de su abogado apoderado ofrece refinanciación y el cese de los débitos automáticos; manifestando al mismo tiempo que éstos no son ilegítimos y solicitando que se impongan costas por su orden, en atención a que no se le dio oportunidad al banco de cesar los débitos, ni de acordar una refinanciación o de no otorgar más préstamos.

Así las cosas, tengo presente que la tutela autosatisfactiva es un requerimiento urgente, autónomo, de carácter excepcional, formulado al órgano de la jurisdicción para que provea inmediatamente la pretensión de fondo y que se agota con su despacho favorable, justamente lo urgente de la pretensión lleva a la jurisdicción a actuar de modo temprano. Esto quiere decir que es propio del instituto la verificación de la urgencia como factor intrínseco. A ello cabe agregar, que su finalidad es evitar un daño grave, irreparable o de difícil reparación ulterior o en la necesidad que su tutela sea imprescindible, produciéndose en caso contrario su frustración. Son medidas autónomas,

constituyen su propio proceso, no necesitan entablar una acción posterior. De allí que no están direccionadas a asegurar la eficacia práctica de una sentencia (como una medida cautelar tradicional), sino el derecho sustancial (Esperanza, Silvia L., en "Medidas Cautelares y Anticautelares", Director: Peyrano, Jorge W., Coordinadora: Esperanza, Silvia L., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2022, págs. 189/190).

El Art. 471 del CPCCTuc dispone como requisitos para la procedencia de estas acciones, que el peticionante acredite: "1. La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo; 2. Un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe; 3. Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines; 4. Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal. La demanda deberá cumplir, en lo pertinente, con lo dispuesto en los Artículos 417 y 418".

En la especie, se encuentra acreditado que el Sr. Ortiz es empleado de la Comuna Quilmes y Sueldo y que es titular de la Cuenta Sueldo/de la Seguridad Social N°460008007748284 del Banco Macro S.A. (sucursal Famallá), conforme recibo de haberes y constancia de CBU que adjunta. Asimismo, se encuentra probado que contrató con el Banco Macro S.A. préstamos personales, cuyas cuotas se cancelan mensualmente a través del sistema de débito automático sobre los haberes depositados en su cuenta. También se desprende de los movimientos de la cuenta sueldo que se debitan montos por consumos con tarjetas de crédito Visa y Mastercard.

Ahora bien, el accionante reconoce que en su momento solicitó préstamos para afrontar el pago de compromisos financieros y servicios públicos domiciliarios por circunstancias personales y familiares, lo que terminó por generarle un sobreendeudamiento que le impide un nivel de vida digno.

De las pruebas rendidas en autos, surge que los ingresos del Sr. Ortiz en concepto de sueldo como empleado comunal se encuentran afectados en mucho más del 20%. Las retenciones son de tal magnitud que evidencian sin lugar a dudas una situación de sobreendeudamiento continuado y extendido. Y sabido es que, en tanto las posibilidades de pago se encuentran superadas, con el transcurso del tiempo, la espiral de insolvencia crece generando la impotencia del consumidor y haciendo peligrar la propia supervivencia y la de la familia, al contar solo con una mínima disponibilidad de dinero para cubrir las necesidades más básicas.

En la especie, con la demanda se acompaña copia de los últimos movimientos de la cuenta sueldo durante el periodo comprendido entre el 23/01/2025 y el 07/05/2025, de lo que surge que en los primeros días de mayo del corriente año, su empleadora depositó la suma de \$707.976,40 y automáticamente en la misma fecha (07/05/2025) se le debitó la totalidad de lo depositado en concepto de préstamos y tarjetas de créditos (Visa y Mastercard).

Además, los informes extraídos de Banca Internet Personas del Banco Macro referentes a los préstamos personales otorgados al actor, permiten pronosticar que esta situación se extenderá durante los próximos meses. Pues se advierte que las operaciones se convinieron a treinta y seis (36) cuotas, y en todos los casos, el actor canceló menos de la mitad de las deudas adquiridas.

Entonces, con la certeza de que el accionante no ha percibido nada en concepto de haberes correspondientes al mes de abril del año en curso, luego de practicados los descuentos, cuando el salario mínimo vital y móvil para el mes de mayo era de \$308.200, según la Resolución 5/2025 publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 09/05/2025, su particular situación se

evidencia más que urgente, acuciante. Y el daño, en tanto a la fecha el actor se ve absolutamente privado de disponer de su sueldo, sin duda es grave.

En este sentido, cabe remarcar que no se encuentra bajo análisis la existencia de los préstamos que la parte actora admite haber tomado, ni que autorizó los correspondientes débitos automáticos. Pero aunque así lo haya hecho, lo fundamental es el respeto al principio protectorio de los consumidores, respaldado constitucionalmente. Pues en circunstancias como las que se plantean en autos, no se trata solo de asegurar el cobro de la deuda, sino también de ponderar la situación financiera del cliente. Y en este punto, la entidad bancaria, siendo la experta o profesional, quien maneja la operatoria, no puede soslayar la responsabilidad de evaluar, en su propio interés, la solvencia del potencial deudor, para concluir sobre su efectiva capacidad de reembolso y cumplimiento, indagando acerca de los antecedentes crediticios del consumidor, nivel de endeudamiento, comportamiento crediticio, etc. (c.f. Japaze Belén, Sobreendeudamiento del Consumidor. Remedios preventivos y de saneamiento). Y desde ningún punto de vista, puede considerarse autorizado a practicar descuentos por la totalidad del salario, desconociendo que éste tiene protección de rango constitucional.

En este sentido, el Art. 14 bis de la Constitución Nacional dice que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor ... retribución justa, salario mínimo, vital y móvil...”. Es decir que, el salario mínimo vital y móvil es el límite por debajo del cual no puede afectarse al trabajador. Su finalidad de subsistencia explica que la ley lo someta a un régimen jurídico que presenta afinidades con el de las obligaciones alimentarias, en procura de protegerlo contra disminuciones, retenciones y otros hechos que pudieran frustrar las expectativas del trabajador de cobrar la remuneración íntegra (Mario E. Ackerman - Diego M. Tosca “Tratado de Derecho del Trabajo”- Tomo III - La Relación Individual de Trabajo- II”, págs.262/263). A mayor abundamiento, el Art. 17 de la CN establece que “la propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley...”. En autos, la situación en la que se encuentra el actor se revela lejana y ajena a las garantías constitucionales dispuestas por los mencionados Arts. 14 bis y 17 de la C.N.

Como bien lo señala Jorge Joaquín Llambías, “El principio según el cual los bienes del deudor constituyen la garantía de sus acreedores, de donde se sigue la posibilidad de embargarlos y ejecutarlos, para cancelar con su producido los créditos impagos, no es absoluto. En el derecho moderno no se concibe que el deudor pueda quedar privado de bienes indispensables para subvenir a las necesidades suyas y de su familia y reducido a la más extrema indigencia. Si bien éstos pueden invocar la justicia de sus derechos, aun con más fuerza el propio deudor y los miembros de su familia pueden aspirar a preservar de toda injerencia extraña aquellos bienes que les son necesarios para la subsistencia material y para llevar una vida digna” (Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil. Parte general, t. II, p. 188, n° 1312, Perrot, Buenos Aires, 1997).

Además, el demandante es un consumidor que se encuentra en una situación de desigualdad frente a la entidad financiera que es una experta en el ámbito de la operatoria de crédito. En tal carácter, el Art. 42 de la CN dispone un mínimo de derechos que deben ser cumplidos. A saber: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno”.

Es claro que los deudores deben cumplir sus obligaciones, pero son las entidades financieras quienes deben realizar un análisis responsable de la solvencia de los deudores y, en consecuencia, asumir el riesgo de soportar las pérdidas por la imposibilidad de pago de los empleados.

En este punto estimo oportuno recordar que los empleados de la Administración nacional, provincial y municipal gozan de inembargabilidad en sus sueldos, respecto de obligaciones derivadas de préstamos o de compra de mercadería (cfr. decreto ley N° 6754/43, ratificado por Ley N° 13.984), o al menos, hasta cierto límite razonable. De manera concordante, nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo que: “en 06/02/1964 el entonces gobernador de la Pcia. de Tucumán decretó, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional N°11.278 que en ningún caso podrá deducirse, retenerse o efectuarse descuento alguno sobre sueldos o salarios del personal de la administración pública provincial que en total excedan del veinte por ciento (20%) de su haber mensual y sin el consentimiento previo del empleado u obrero interesado” (art.1). En sus “Considerandos” se alude a que ha llegado a convertirse en práctica corriente el descuento de haberes al personal de la Administración Pública Provincial, por diversos conceptos, sin guardar las limitaciones que establece la ley nacional antes citada y las normas fijadas por decretos nacionales N°6.754 (declara inembargables los sueldos y salarios pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o de compra de mercadería -BO 31/8/43- ya citado) y N°9.472 (disposiciones complementarias, derogado luego por el Dec. N° 691/2000) con lo que en numerosos casos el total de retenciones no alcanza a cubrir el haber líquido del agente. A su turno, en los “Considerandos” del Decreto N° 6.754 se lee: “Que con ese objeto es conveniente estimular a los bancos y entidades serias, para que faciliten las operaciones con el empleado público, dentro de límites prudenciales; asegurándoles el pago regular de sus créditos, lo cual podrá conseguirse mediante la afectación de una parte moderada del sueldo”. Y en el del Decreto N° 691/2000 (si bien éste fue derogado, se trata aquí de mostrar el espíritu y finalidad que alientan este tipo de normativas): “Que por las normas citadas se estableció un régimen de retenciones en los haberes de los empleados públicos destinado a atender el cumplimiento de obligaciones asumidas por los mismos. Que dichos textos legales se inspiran en el propósito de organizar fuentes sanas de crédito como una de las medidas destinadas a reducir el costo financiero. Que a pesar de haber transcurrido más de medio siglo desde el momento del dictado de dicha normativa los objetivos allí planteados mantienen plena actualidad”.

En autos se verifica la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto ya que el total descontado en mayo del 2025, no solo supera en exceso el tope del 20% establecido por las normas aludidas, sino que anula completamente la disponibilidad del salario.

A ello cabe agregar que es evidente la irreparabilidad e inminencia del perjuicio que sufre el actor y que continuará padeciendo. Pues es de público conocimiento que la crisis económica que atraviesa nuestro país, en constante vaivén, se refleja en la devaluación de la moneda, en la retracción del consumo general del público y en otros factores económicos y coyunturas gravemente adversos para la economía del consumidor individual.

Entonces, en las particulares circunstancias del caso, la certeza respecto al sobreendeudamiento de la parte actora no admite discusión. Resulta importante destacar que en la presente sentencia, no se abre juicio de valor acerca de la cuantía de la acreencia del banco ni sobre la legitimidad de las deudas, dejándose a salvo las acciones y derechos que correspondan o pudieren corresponder en caso de falta de pago de la actora. Tampoco implica que la accionada no pueda suspender la efectivización de nuevos consumos en dicha tarjeta o abstenerse de conceder nuevos créditos. Ello por cuanto el ordenamiento reconoce a los acreedores el derecho a emplear los medios legales a su alcance para hacer efectivo su crédito (arg. art. 743 y cc., CCyCN), y la consiguiente afectación de los bienes que lo integran a la satisfacción de las deudas que pesan sobre su titular, con las limitaciones que la misma ley ha dispuesto teniendo en consideración -entre otras variables- el carácter alimentario del salario y su finalidad asistencial, cuya protección ha sido consagrada por

diversas normas, tanto en el orden nacional, como en el provincial y municipal.

Conforme lo relatado anteriormente, considero que se encuentran verificados los requisitos necesarios para la procedencia de la vía intentada expuestos en el Art. 471 del CPCCT. Sin perjuicio de ello, tengo presente el allanamiento formulado por la parte demandada con respecto al cese de la totalidad de los débitos del Sr. Ortiz en su cuenta sueldo que posee en el banco demandado, con la expresa conformidad de la parte actora, por lo que corresponde hacer lugar al allanamiento formulado.

Con respecto a las costas de este proceso, la parte demandada solicita que se impongan las mismas por su orden. Corrido traslado de esta pretensión a la accionante, el letrado apoderado manifestó que no se le permitió a la parte actora, realizar el stop debit por el Home Banking, motivando el inicio del juicio, por lo que la demandada debería cargar con las costas.

Al respecto, tengo presente que el Art. 61 del CPCCTuc. dispone que la parte vencida de un proceso principal será siempre condenada a pagar las costas, excepto que: "...3. Cuando la parte demandada se allanara sin condiciones, en forma total, oportuna, efectiva, sin que por su culpa se hubieran producido los gastos que las constituyen, y no estuviera en mora.". En este sentido, cabe remarca que la parte actora adjuntó impresión de la página Banca Internet Personas del Banco Macro, de la cual surge que el Stop Debit se encuentra "inactivo" para los préstamos personales contraídos y consumos de sus tarjetas de créditos, documental que no fue impugnada por la entidad bancaria.

Si bien en autos el actor no acredita haber intimado previamente el cese de los descuentos por encima del tope legal, no se puede soslayar que sin dudas se vio obligado a iniciar la presente causa a los fines de obtener una repuesta pronta y favorable a su pretensión, por el sobreendeudamiento producido, y el inminente perjuicio que el mismo le significa en tanto no le permite satisfacer ni en lo mas mínimo sus necesidades básicas.

Si bien la entidad bancaria aduce que en caso de haber recibido algún pedido, reclamo o intimación de la parte actora, habría procedido a "cesar los mismos -refiriéndose a los débitos-, acordar una refinanciación en caso de ser necesario y no otorgar más préstamos", lo cierto es que no se ha acreditado que la puntualmente la actora tuviera acceso a las vías de comunicación para realizar los reclamos pertinentes, pero si que se le continuó practicando las retenciones, forzándola a recurrir a la instancia judicial. Siendo la entidad financiera la parte experta y profesional, sobre ella recae sin duda el deber de realizar un análisis económico de la situación del actor, como cliente y adquirente de préstamos, a fin de no traspasar el límite legal, lo que claramente no acontece en el caso, donde lo retenido insume la totalidad de los haberes.

Todo lo cual, me lleva a la convicción de imponer a Banco Macro S.A. las costas de este juicio, conforme al principio objetivo de la derrota (arts. 60 y sgts. del CPCCT).

Siendo la etapa procesal oportuna corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes. Que atento a la naturaleza jurídica de este proceso, y lo dispuesto por el Art. 38 in fine de la Ley Arancelaria n°5480, estimo prudente regular una consulta escrita para el abogado Alvaro Alberto Perez, quien se desempeñó como apoderado del actor, con el incremento por el doble carácter previsto por el art. 14 de la ley citada. En relación al letrado Marcelo A. Paz, corresponde no regular honorarios, a tenor de lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley 5480 y lo expresamente peticionado por este profesional.

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR al allanamiento formulado por la parte demandada a la pretensión de la actora, de cesar la totalidad de los débitos que se le practican al Sr.Hugo Ramon Ortiz, DNI 22.258.394, en la cuenta sueldo de su titularidad que registra en la demandada, Banco Macro SA.

II. IMPONER COSTAS a Banco Macro S.A., conforme lo meritado.

III. REGULAR HONORARIOS al Dr. Álvaro Alberto Pérez, MP 9299, en la suma de \$775.000 (Pesos Setecientos Setenta y Cinco Mil) en su carácter de apoderado de la parte actora. Los honorarios regulados deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5.480, es decir dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución. A las sumas reguladas se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso de corresponder, y devengarán desde la mora hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina.

IV. NO REGULAR HONORARIOS al letrado Marcelo A. Paz, atento su carácter de apoderado del Banco Macro SA, y en virtud de lo normado por el art. 4 Ley 5480.

HAGASE SABER.-2551/25AKA

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ SUBROGANTE - Acordada N° 928/24 (CSJT)

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 13va. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 13/06/2025

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.